

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad SERVACE INTEGRAL S.L., (en adelante SERVACE) contra los pliegos que han de regir la licitación de contrato “Servicio de control de accesos y servicios auxiliares en dependencias municipales del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid (Expediente:17092/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE de 14 de junio de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.966.398,55 euros, con un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo. - El 4 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la recurrente contra los pliegos del contrato de referencia para los lotes 1 y 2.

Tercero. - El 19 de julio del 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por Acuerdo de este Tribunal de fecha 17 de julio de 2024.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que no puede participar en la licitación en condiciones de igualdad como consecuencia de las cláusulas de los pliegos que impugna.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las

cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

En consecuencia, se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. - Los pliegos fueron publicados el 14 de junio de 2024, presentándose el recurso el día 4 de julio, dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en tres motivos:

- 1- La falta de identificación en los pliegos de la contratación del convenio colectivo aplicable al personal que viene desarrollando el servicio,
- 2- Incorrecta identificación de la relación del personal a subrogar.
- 3- Incorrecta definición de las funciones que se pretende que sean desarrolladas por el personal de la adjudicataria.

1- Respecto al primer motivo, alega que la identificación del convenio colectivo de aplicación constituye un requisito esencial para todo licitador en orden a conocer las condiciones que afectan a la formulación de la oferta de modo que esta sea viable y pueda dar debido cumplimiento al objeto del contrato administrativo.

La consecuencia de esa omisión de la identificación del convenio colectivo, máxime cuando es un servicio intensivo en mano de obra y respecto del cual se sugiere una posible obligación de subrogar, es una ineludible nulidad de los pliegos.

2- Respecto del segundo motivo, la recurrente alega que, junto con los pliegos de la licitación, el órgano de contratación facilita dos listados de trabajadores que actualmente están prestando servicios para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y otro de trabajadores que están de baja desde el 1/01/2024 y que podrían tener derecho a una potencial subrogación hasta el 31/12/2023 (fecha que se entiende que sería incorrecta).

Resulta así evidente que el licitador desconoce cuál es el convenio aplicable al personal y si, por tanto, ha de subrogar o no al personal de uno o ambos listados. Y frente a las consultas formuladas al órgano de contratación, este se ha limitado trasladar que se ha publicado la información remitida por el contratista actual y para determinar si procede o no habrá que estar a lo que establezca el convenio aplicable, sin aclarar cuál es este.

3-Respecto al tercer motivo del recurso, alega que, según los pliegos de prescripciones técnicas, entre las funciones a desarrollar por el personal de la adjudicataria estarían las siguientes:

“b) Verificación del interior y perímetro exterior del edificio, inspeccionando las áreas de competencia operativa y detectando elementos y objetos sospechosos que pudieran afectar al buen funcionamiento del servicio público que se desarrolla en su interior o integridad del edificio y a la de personas que lo frecuenten, sin que tales funciones se puedan desarrollar en la vía pública”.

A este respecto debe recordarse que la Audiencia Nacional viene considerando correcta la sanción impuesta por prestar servicios de seguridad careciendo de autorización. Y ello porque ni el empleado ni la empresa contaban con los requisitos y autorizaciones exigidos para realizar tal actividad empresarial, cuando se incardinan en las funciones de seguridad privada la vigilancia como sería el caso de las rondas por el interior y exterior de edificio (es decir, lo que en los pliegos

se contempla como “Verificación del interior y perímetro exterior del edificio, inspeccionando las áreas de competencia operativa”).

Por su parte, el órgano de contratación trae a colación el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 12 de julio de 2024, en el que se acordó el desistimiento del expediente de contratación por contener defectos no subsanables consistentes en la falta de determinación del convenio colectivo aplicable (lo que puede suponer variación en la determinación del presupuesto base de licitación) e inclusión en el objeto del contrato de actividades no autorizadas al personal habilitado para la prestación del servicio de control de accesos a instalaciones, por estar reservada a vigilantes de seguridad.

El artículo 152 de la LCSP establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.
(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Con fecha 12 de julio de 2024, el órgano de contratación acordó desistir del procedimiento de contratación del servicio mencionado, por lo tanto, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en virtud de la decisión de desistir del órgano de contratación, lo que provoca la imposibilidad de continuar el recurso por causas sobrevenidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad SERVACE INTEGRA S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación de contrato “Servicio de control de accesos y servicios auxiliares en dependencias municipales del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid (Expediente:17092/2024).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal por acuerdo de 17 de julio de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.